

Referencia	Dimensión	Tolerancia (3)
e	25,0	$\pm 0,25$
a	5,5	$\pm 1,0$
b	0,7 a	—
c (1)	0,5 d	$\pm 0,5 d$
f ₁ (2)	0	$\pm 0,25$
f ₂ (2)	0	$\pm 0,50$
Σ	45°	12°

Dimensiones en milímetros (salvo indicación contraria)

(1) Desplazamiento del filamento con relación al eje de la ampolla en la dirección de la punta.

(2) Excentricidad permitida del eje del filamento alrededor del eje de referencia. Esta excentricidad no se mide más que en las direcciones horizontal y vertical de la lámpara, como aquí está representada.

(3) Estas tolerancias se aplican a las lámparas de producción normal.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de julio de 1968.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1871/1968, de 26 de julio, por el que se incluye a las Compañías de Mar en la denominación de «Fuerzas Especiales».

El Decreto número trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de fecha veintitrés de febrero, se refiere en el apartado c) de su artículo primero, a las clases de tropa reenganchadas de las Fuerzas Especiales que obtengan por Decreto este carácter.

En atención a las características peculiares, organización particular, medios y modos de empleo, preparación, instrucción y entrenamiento de las Compañías de Mar, así como sus singulares condiciones de vida, aconsejan incluir en la denominación de «Fuerzas Especiales» a dichas Compañías.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Se incluye a las Compañías de Mar en la categoría de Fuerzas Especiales fijadas por Decreto número novecientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de cuatro de abril, para las unidades que en él se citan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

DECRETO 1872/1968, de 26 de julio, por el que se amplía el artículo cuarto del Decreto-ley de 20 de febrero de 1959 sobre percibo de pluses por los Cabos primeros y Cabos con sueldo correspondiente a más de ocho años de servicio.

El Decreto-ley de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, que regula los pluses de destacamento y nomadeo para el personal destinado en las Unidades de Ifni y Sahara, no contempló la categoría de Cabo primero y Cabo con sueldo correspondiente a más de ocho años de servicio, ya que no existía en aquella fecha personal en las condiciones antes citadas.

El Decreto número trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, que creó la categoría de Cabo primero y Cabo con sueldo correspondiente a más de ocho años de servicio y que fué promulgado en cumplimiento de lo dispuesto en el punto uno de la disposición final segunda de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, al fijar las remuneraciones de las clases de tropa, si bien en el punto tres del artículo noveno los incluyó a efectos de dietas y viáticos en el grupo sexto de su vigente anexo, no reguló los pluses que pudieran corresponder al citado personal destinado en los territorios de Ifni y Sahara, en armonía con el Decreto-ley de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

La disposición final segunda de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, que dió origen al Decreto número trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, permite al Gobierno efectuar las modificaciones precisas en las disposiciones de cualquier rango que hasta ahora regían las retribuciones de las clases de tropa.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto-ley de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve se entenderá ampliado en el sentido de que los pluses que corresponden a los Cabos primeros y Cabos con sueldo correspondiente a más de ocho años de servicio destinados en las Unidades que en dicho artículo se citan, que permanezcan en destacamentos separados de sus Planas Mayores o en misiones de nomadeo, tendrán derecho, según la índole y circunstancias del destacamento, a una de las clases del plus diario de la siguiente cuantía:

Plus destacado, veinticinco pesetas.
Plus reducido, quince pesetas.
Plus nomadeo, treinta pesetas.

El percibo de pluses de una clase será incompatible con el de cualquiera de los otros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1873/1968, de 27 de julio, por el que se modifican los artículos dos y 54 del Reglamento del Patronato de Casas de la Armada, aprobado por Decreto número 2.165/60, de fecha 17 de noviembre.

La nueva organización dada a los Cuerpos y Escalas de Funcionarios Civiles de la Administración Militar como consecuencia de las disposiciones contenidas en la Ley número ciento tres/sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, hace necesario dar nueva redacción a los artículos dos y cincuenta y cuatro del Reglamento Orgánico del Patronato de Casas de la Armada aprobado por Decreto número dos mil ciento sesenta y cinco/sesenta, de diecisiete de noviembre, con objeto de acomodarlos a los nuevos Cuerpos Generales y Especiales existentes, así como dejar prevista la situación, en relación con los derechos a las viviendas, del personal de la Maestranza, Mozos de Oficio y Porteros, declarados a extinguir.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—El apartado a) del artículo dos del Reglamento Orgánico del Patronato de Casas de la Armada, aprobado por Decreto número dos mil ciento sesenta y cinco/sesenta, de fecha diecisiete de noviembre, quedará redactado en la forma siguiente:

a) Proporcionar viviendas en arrendamiento al personal en activo de Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de los distintos Cuerpos de la Armada, Clases de Marinería y Tropa y Funcionarios Civiles dependientes del Ministerio de Marina, así como Porteros y personal de la Maestranza declarados a extinguir.

Artículo segundo.—El artículo cincuenta y cuatro del Reglamento citado anteriormente quedará redactado en la forma siguiente:

Las viviendas que se reseñan en los artículos anteriores se clasificarán en los tipos siguientes, en correspondencia a las categorías que se indican:

Tipo «A»: Almirantes, Generales y asimilados.

Tipo «B»: Jefes y asimilados.

Tipo «C»: Oficiales y asimilados.

Tipo «D»: Suboficiales e Ingenieros Técnicos de Arsenales.

Tipo «E»: Cuerpo General Administrativo y Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales.

Tipo «F»: Cuerpo General Auxiliar y Subalterno y Cuerpo Especial de Oficiales de Arsenales y Mecánicos Conductores, así como clases de Marinería y Tropa.

El personal de la Maestranza y Porteros equiparados a Suboficiales, declarados a extinguir, seguirán teniendo opción a viviendas de tipo «E», y los Mozos de Oficio y Maestranza no equiparada a Suboficiales, declarados asimismo a extinguir, a las viviendas de tipo «F».

Artículo tercero.—Queda derogada la Orden ministerial número cinco mil seiscientos quince/sexenta y siete, de fecha once de diciembre, por la que se dictaron normas provisionales para regular los sistemas de disfrute, solicitud y adjudicación de viviendas del personal comprendido en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de julio de 1968 por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2358/1967, de 19 de agosto, por el que se autoriza la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, y haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio en el artículo séptimo de dicho Decreto, he tenido a bien disponer:

Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación que a continuación se insertan.

Madrid, 4 de julio de 1968.

ALONSO VEGA

COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

ESTATUTOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Constitución y domicilio.

En cumplimiento del Decreto 2358/1967, del Ministerio de la Gobernación, de 19 de agosto de 1967, se constituye el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, el cual dependerá, a los efectos administrativos y gubernativos, del Ministerio de la Gobernación, y su duración será ilimitada.

La sede oficial del Colegio radicará en Madrid, sin perjuicio del establecimiento de las Delegaciones Regionales que puedan constituirse.

Art. 2.º Definición.

El Colegio de Ingenieros de Telecomunicación es una Corporación de carácter oficial con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines. Gozará, por tanto, del rango y preeminencia de las Corporaciones de derecho público a todos los efectos civiles y administrativos.

Art. 3.º Extensión.

a) El Colegio de Ingenieros de Telecomunicación tendrá ámbito nacional y agrupará obligatoriamente a todos los Ingenieros de Telecomunicación en posesión del título académico superior correspondiente, expedido por el Estado español, que desarrollen las actividades propias de su profesión.

b) Se exceptúan de dicha obligatoriedad aquellos titulados cuyas actividades profesionales se restrinjan exclusivamente al servicio de la Administración como funcionario de la misma en sus diversos Departamentos.

Art. 4.º Fines del Colegio.

Son fines fundamentales del Colegio los siguientes:

a) Ostentar la representación colegiada de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación ante los poderes públicos, autoridades y Empresas.

b) Asesorar a los Organismos oficiales, Entidades y particulares en las materias de su competencia, así como emitir informes y resolver las consultas que le sean interesados por los mismos o por los Colegiados.

c) Velar por el prestigio moral, social y técnico de sus Colegiados promoviendo los sentimientos corporativos de todo orden, tendentes al bien recíproco.

d) Impulsar y contribuir, incluso económicamente, en estrecha colaboración con la Asociación Española de Ingenieros de Telecomunicación, al progreso de las técnicas propias de la profesión, a la difusión de las mismas, ayudando a la investigación científica y al establecimiento de cuantas normas tiendan a incrementar la eficacia de los titulados en el desarrollo de sus actividades.

e) Defender los derechos e intereses de la profesión en todos los ámbitos, y los de los colegiados en el ejercicio de la misma, e incluso representarlos ante los Tribunales.

f) Proponer a los Organismos competentes la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión, sugiriendo las disposiciones legales necesarias a tales fines.

g) Organizar los servicios para el cobro de honorarios de los trabajos profesionales en la forma que se desarrolle en el Reglamento.

h) Legalizar y visar anteproyectos, proyectos, dictámenes, informes, asesoramientos y otros documentos que lo requieran en el ejercicio de la profesión.

i) Proponer bases cuando no estuviesen establecidas para fijar honorarios a los servicios profesionales de los colegiados e intervenir en la delimitación del campo de acción de la profesión.

j) Defender el decoro de la profesión, velar por que sus colegiados observen intachable conducta respecto a sus compañeros y a sus clientes, exigir el cumplimiento de las normas de ética y moral y ejercer las medidas disciplinarias relativas a sus colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones que señalan estos Estatutos.

k) Impedir e incluso perseguir ante los Tribunales de Justicia todos los casos de intrusismo profesional que afecten a los Ingenieros de Telecomunicación y al ejercicio de la profesión por quienes no cumplan los requisitos legales de todo orden establecidos al efecto.

l) Cooperar con la Escuela Técnica Superior y con la Asociación de Ingenieros de Telecomunicación en las labores científicas y culturales relacionadas con la especialidad.

m) Cooperar con los Organismos oficiales correspondientes en la forma que proceda en la designación de los Ingenieros de Telecomunicación para la emisión de informes, dictámenes, tasaciones, valoraciones, etc., en intervenciones profesionales de asuntos judiciales, tanto civiles como criminales.

n) Designar entre los Colegiados, árbitros, comités de arbitraje o de valoraciones periciales a requerimiento de Entidades, particulares o de los propios colegiados.

ñ) Determinar las incompatibilidades de orden moral o social que puedan presentarse a los Colegiados en el ejercicio de la profesión.

o) El desarrollo y organización de la previsión entre los colegiados y sus familiares.